



Gestión 2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Chivay, 24 de junio de 2025

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 154-2025-A-MPC-CHIVAY

VISTO:

El expediente administrativo N° 4981-2024, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, presentado por el administrado Jim Freddy Talavera Briceño, Hoja de Coordinación N° 0261-2024/G-AG-N°1-M-MPC, Informe N° 025-2024-STPAD-MPC-CHIVAY, Proveído N° 004-2025-GM-MPC-CHIVAY, Informe N° 0315-2025-GAF-MPC-CHIVAY, Informe Legal N° 204-2025-GAJ-MPC-CHIVAY, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo 11, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 20, inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, que el artículo 43 de la citada norma indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales, conforme al artículo 120 del referido cuerpo normativo ya referido, se encuentra el derecho de contradicción en la vía administrativa, frente a un acto administrativo que considero lesivo a sus derechos.

Que, el expediente administrativo N° 4981-2024, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, presentado por el administrado Jim Freddy Talavera Briceño, el cual, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-GM-MPC-CHIVAY de fecha 29 de octubre del 2024, a fin de que se sirva declarar nula la sanción administrativa disciplinaria de destitución, debiendo declarar fundado el recurso interpuesto por mi persona.

Que, la Hoja de Coordinación N° 0261-2024/G-AG-N°1-M-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024 de la Gerente de la Agencia N° 01 Majes, el cual, remite la solicitud del administrado Jim Freddy Talavera Briceño de numero de expediente 4981-2024.

Que, el Informe N° 025-2024-STPAD-MPC-CHIVAY de fecha 26 de noviembre de 2024 del Secretario Técnico del PAD, manifiesta que, se debe evaluar la declaración de nulidad de la Resolución N° 006-2024-SGTH-MPC que declara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Jim Freddy Talavera Briceño, en tanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento al haber notificado el acto de inicio sin adjuntar la documentación que lo motivo.

Que, el Proveído N° 004-2025-GM-MPC-CHIVAY de fecha 06 de enero de 2025 del Gerente Municipal, remite el expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas para que evalúe la declaración de nulidad de la Resolución N° 006-2024-SGTH-MPC de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos que declara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Jim Freddy Talavera Briceño, puesto que es jefe inmediato de la Sub Gerencia que emite la resolución que se pretende declarar nulo.





Gestión 2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Informe N° 0315-2025-GAF-MPC-CHIVAY de fecha 07 de mayo de 2025 de la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita su reevaluación del presente expediente a fin de que este sea declarado nulo hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad por la unidad orgánica que corresponda.

Que, el Informe Legal N° 204-2025-GAJ-MPC-CHIVAY de fecha 26 de mayo de 2025 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde al despacho de alcaldía en virtud del principio de legalidad, emitir acto resolutorio declarando la nulidad de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, incoado en contra del señor Jim Freddy Talavera Briceño, a través de la Resolución N° 006-2023-SGTH-MPC-CHIVAY y demás actuados incluyendo el acto sancionador contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-GM-MPC-CHIVAY, debiendo retrotraerse a la etapa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sustentado en que se habría vulnerado el derecho a la defensa y el debido procedimiento, al haberse notificado el acto de inicio sin adjuntar la documentación pertinente que la motivo y sustento, causando la indefensión del servidor.

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, el mismo que deberá de ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se establece que, "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación de recurso de apelación". En ese entender, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente a refutar a los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, sobre el caso en concreto, se advierte que el servidor ha presentado su recurso de reconsideración donde refiere que se le imputo, como hechos constitutivos de falta administrativa, entre otros, la recepción de sobornos a cambio de permisos falsos, indicando como fundamentos facticos que se puede apreciar del Informe N° 979-SGTH-GAF-MPC-CHIVAY que indica "igualmente se hace alcance de una grabación de audio que contiene la conversación entre la Gerencia de la Agencia N° 1 Majes y el señor Ever Lucio Pequeña Mamani, transportista y una grabación de video de una conversación de whatsapp en un equipo celular que pertenece al señor Ever Lucio Mamani Pequeña. El servidor en su recurso de reconsideración presentado adjunta copia de su DNI, por lo que, el recurrente no adjunta prueba nueva que pueda sustentar su reevaluación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-GM-MPC-CHIVAY, por lo tanto, no corresponde admitir a trámite el referido recurso.

Que, respecto a lo referido por el recurrente, al señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, ante ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC ha señalado que, en caso que durante el trámite de los PAD se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio del debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo a los artículos 10 al 13 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA



Gestión 2023 - 2026

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, con respecto a las alegaciones del servidor, cuando refiere que se afectó el debido proceso al no ser notificado con las grabaciones de audio y video que contienen la conversación de la Gerente de la Agencia N° 1 Majes y la conversación con el señor Ever Lucio Pequeña Mamani. Conforme obra en los actuados que son parte del expediente se tiene que con Carta N° 290-2023-MPC-CHIVAY se notificó la resolución N° 006-2023-SGTH-MPC-CHIVAY, donde se adjunto la documentación que sustento la emisión de la referida resolución, y con respecto a ello, obra los descargos del recurrente presentado y sustentado en el expediente N° 025-Mesa de Partes AGM-MPC, donde argumenta que de la conversación del whatsapp no se muestra todo el dialogo desarrollado, tan solo las capturas de deposito de yape entre el señor Jim Freddy Talavera Briceño y Lucio Pequeña Mamani, conversación que se desarrollo de manera privada e interna, la cual, corresponde a un préstamo entre las partes de libre manifestación y lo cual se pretende hacer ver como delito, Conforme a ello, se puede colegir que el recurrente conocía del contenido de la grabación de video de la conversación de whatsapp; sin embargo, no se tiene registro respecto si el recurrente conocía o no la grabación de audio que contiene la conversación entre el Gerente de la Agencia N° 1 Majes y el señor Ever Lucio Pequeña Mamani, transportista, y una grabación de video de una conversación de whatsapp en un equipo celular que pertenece al señor Ever Lucio Pequeña Mamani. Por lo tanto, se habría afectado el derecho de defensa del recurrente y por ende el principio del debido proceso, lo que también advierte la Secretaria Técnica del PAD a través del Informe N° 025-2024-STPAD-MPC-CHIVAY, por consiguiente lo alegado y argumentado por el recurrente Jim Freddy Talavera Briceño, tendría sustento respecto de que se estaría vulnerando su derecho a la defensa y el debido procedimiento al señalar que nunca se ha notificado con la grabación y los audios que existían.

Que, al respecto, es de consideración indicar que el artículo 248, inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio de la potestad sancionadora del debido procedimiento, indicando que, "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".

Que, asimismo, el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, la norma establece que la nulidad de oficio de actos administrativos es una facultad de la administración, es así que el artículo 213, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta facultad puede declararse de oficio, la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés publico o lesionen derechos fundamentales en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Instancia competente para declarar la nulidad: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, de acuerdo al artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, sobre los efectos de la declaración de nulidad, dice: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Asimismo, en su artículo 13, sobre Alcances de la nulidad, de la citada norma, señala: "13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, en consecuencia, el acto administrativo recurrido y los actuados que lo antecedieron y sustentaron el mismo, incurren en vicios de nulidad, por lo que, debiera declararse la nulidad del acto administrativo, debiendo retrotraerse los actuados, hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, siendo que deberá de reiniciarse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA



Gestión 2023 - 2026

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso de procedimientos administrativos disciplinarios).

Que, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los informes emitidos que se encuentran en la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, interpuesto contra el señor Jim Freddy Talavera Briceño, a través de la Resolución N° 006-2023-SGTH-MPC-CHIVAY de fecha 15 de diciembre de 2023, y demás actuados incluyendo el acto sancionador contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 387-2024-GM-MPC-CHIVAY de fecha 29 de octubre de 2024, concordante y en cumplimiento a la norma precitada de la parte considerativa y por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 006-2023-SGTH-MPC-CHIVAY de fecha 15 de diciembre de 2023, debiendo tener en consideración al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y al determinar la responsabilidad del señor Jim Freddy Talavera Briceño, los criterios señalados en la presente resolución y en los actuados del expediente administrativo sobre el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGUESE, a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, realizar las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a la presente resolución; posteriormente, notifíquese la resolución al interesado para su conocimiento y fines correspondientes del presente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Abg. Aldo F. Herrera Arias
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Lic. Alfonso Mamani Quispe
ALCALDE PROVINCIAL DE CAYLLOMA

